



PROCESO	ORDINARIO
RADICADO	08001310501120210004200
DEMANDANTE	SUSAN IVONE SOSA VANEGAS
DEMANDADO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el proceso ordinario laboral, el presente proceso informándole que revisada la demanda y sus anexos, así como las contestaciones y sus anexos, el Despacho que la demandante afirma haber prestado sus servicios en la demandada como trabajadora enviada en misión por las empresas S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. y SERVIOLA S.A.S. Sírvese proveer.

Barranquilla D.E.I.P, dieciocho (18) de marzo de 2024.


Mauricio Padilla
Secretario Ad-HOC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO – Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente y las contestaciones aportadas por las demandadas, observa el Despacho que los demandantes: SUSAN IVONE SOSA VANEGAS en el proceso de la referencia pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ella. y la demandada, FONDO NACIONAL DEL AHORRO y a partir de dicha declaratoria el reconocimiento y pago de prestaciones sociales extralegales estipuladas en las convenciones colectivas suscritas entre el sindicato mayoritario SINDEFONAHORRO y la demandada. De conformidad con los documentos aportados con la demanda y las contestaciones, se considera indispensable la integración del litisconsorcio necesario con la S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., identificada con el Nit. 890312779-7 y SERVIOLA S.A.S, con NIT 800.148.972-1., siendo estas empresas las que remitían a la demandante como trabajadora en misión en la demandada.

Al respecto, es de advertir que existe litisconsorcio necesario cuando es indispensable la presencia en el proceso de todos los sujetos a los cuales es común determinada relación o acto jurídico, y que por dicha situación es inevitable resolver de manera uniforme, es decir, que para resolver de mérito el proceso es fundamental la presencia de todos ellos, cuando hay litisconsorcio necesario hay pluralidad de sujetos ya sea en la parte demandante o demandada e incluso puede ser en ambas.

Es así como el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa contemplado en el artículo 145 del C.PT.S.S., dispone:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de



primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Poe aplicación en la norma antes trascrita, el despacho ordenará la integración al proceso de las empresas: S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., identificada con el Nit. 890312779-7 y SERVIOLA S.AS, con NIT 800.148.972-1y como consecuencia de la anterior vinculación, se ordenará notificarla según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Y correrle el respectivo traslado a la demandada para que haga uso de su derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso como litis consorte necesario, a la S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., identificada con el Nit. 890312779-7 y SERVIOLA S.AS, con NIT 800.148.972-1, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para la parte demandada. Es decir, súrtase el traslado de la demanda, con la entrega de una copia del libelo para que ejerza su derecho de defensa.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE correo electrónico a la integrada S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., identificada con el Nit. 890312779-7 y SERVIOLA S.AS, con NIT 800.148.972-1. al correo de notificaciones judiciales que registran en los respectivos Certificados de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, para NOTIFICARLA PERSONALMENTE conforme lo dispuesto en el Art.8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerza su derecho a la defensa y requiérasele para que, a su vez, con la contestación del libelo, dado el caso, haga entrega de los documentos requeridos y que hayan sido solicitados por su contraparte en el escrito inaugural y todos aquellos documentos relacionados con la Litis, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

08001310501120210004200